

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00600 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JUAN FELIPE SANMIGUEL BOTERO actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la COOPERATIVA COOPCAFAM y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y habeas data que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Como fundamento factico indicó, que:

2.1. El 1 de abril de 2016, finalizo el vínculo contractual existente entre la Caja de Compensación Familiar Cafam y el señor Juan Felipe Sanmiguel Botero.

2.2. Durante el su vínculo laboral se afilió a la Cooperativa Coopcafam, y adquirió varios créditos bajo la modalidad de libranza, los cuales fueron pagados en su totalidad.

2.3. Tras la desvinculación laboral, se realizó liquidación de las prestaciones causadas y la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa. Los cuales fueron destinados al pago de las obligaciones adquiridas con la referida cooperativa.

2.4. En el año 2020 solicitó en varias entidades financieras un crédito educativo, el cual fe negado porque se encontraba reportado por la COOOPCAFAM como cartera en mora, y castigada.

2.5. El 21 de mayo de 2021, elevó derecho de petición direccionado a COOOPCAFAM solicitando fecha del registro de la mora, numero del crédito adeudado, detalle de la suma adeudada, información sobre deudores solidarios, fecha del reporte negativo, los datos obrantes del deudor en su base de datos, autorización de tratamiento de datos, copia de la comunicación previa del reporte, copia del reporte comunicado a las centrales de riesgo, y la corrección del registro efectuado.

2.6. El 17 de junio de 2021, se dio respuesta de forma incompleta, sin resolver los pedimientos planteados.

2.7. Advierte que la Caja de Compensación Familiar Cafam, debe asumir el pago de cualquier saldo pendiente por mora en las obligaciones contraídas con la cooperativa accionada, según lo dispone el numeral 1, artículo 6 de la Ley 1527 de 2012.

2.8. El proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa Coopcafam, no le ha sido notificado, y lleva sin impulso procesal desde el mes de diciembre de 2020, razón por la cual debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y habeas data, y como consecuencia de ello se le ordene a la COOPERATIVA COOPCAFAM y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM que “...1. Responder al suscrito, el derecho de petición radicado ante esa entidad, de manera clara, precisa y de fondo, sin dilaciones ni ambigüedades, aportando los documentos requeridos (...) 2. Ordenar a las centrales de RIESGO, en su condición de FUENTE de la información, el retiro de la información negativa del suscrito, por ser evidente un reporte sin el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 (...) 3. Efectuar el cobro de cualquier suma de dinero a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, pues fue esa entidad quién efectuó el descuento de las obligaciones a mi cargo, bajo el cumplimiento de la Ley 1527 de 2012...”.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 21 de junio de 2021 avoco el conocimiento de causa, y ordenó notificar a las accionadas COOPERATIVA COOPCAFAM y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM), a su vez se vinculó a la CIFIN – TRANSUNION, Y DATACREDITO para que ejercieran su derecho de defensa, y se ofició al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informar sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 11001400302920180053800 de COOPERATIVA COOPCAFAM contra FELIPE SAN MIGUEL BOTERO y MARIO BENAVIDES RIVERA.

2. La Caja de Compensación Familiar CAFAM manifestó, que de la liquidación realizada por la terminación del vínculo laboral se descontó la suma de \$2.100.592,00 el cual era el saldo reportado para el 7 de marzo de 2017; no obstante, el accionante solicita un nuevo crédito a COOPCAFAM, que no fue reportado a esa entidad, luego no se efectuó descuento alguno. Agregando que no le compete responder el derecho de petición invocado, ni tampoco es responsable del reporte negativo, ni el pago de la obligación en mora, razón por la cual se deben de negarse las pretensiones enfiladas en contra de esa entidad.

3. CIFIN – Transunion, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que la “... *Obligación No. 089484 con la entidad COOPCAFAM LTDA reportada en mora con vector de comportamiento 13, es decir, entre 540-729 días de mora...*”.

4. La COOPERATIVA COOPCAFAM señaló, que con dicha entidad el demandante adquirió dos créditos por libranza, sin que haya podido ser saldada la obligación No. 3089484 con la liquidación del contrato de trabajo, razón por la cual se iniciaron las labores de cobro de cartera, requiriendo su pago a través de la línea telefónica y dirección física reportada por el actor, lo cual fue infructuoso, y permitió el inicio del cobro ejecutivo ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá. De igual forma preciso, que ante las inconformidades expuestas por el actor se volvió a emitir respuesta al derecho de petición direccionada a esa entidad.

5. El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá informó, que presentada la demanda ejecutiva de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM contra el señor JUAN FELIPE SANMIGUEL BOTERO, se libró orden de apremio y se decretó medidas cautelares, direccionadas a embargar el salario

percibido por el deudor. Seguidamente se declaró la interrupción de la causa por el fallecimiento del apoderado de la parte actora, y posteriormente se reconoció a otro profesional del derecho para continuar con las diligencias. Finalmente se ordenó el emplazamiento del ejecutado y se aceptó la renuncia del mandatario del ejecutante.

6. Mediante correo electrónico de data 23 de junio de 2021, el accionante manifestó que la encartada COOPERATIVA COOPCAFAM, remitió nueva respuesta a la petición elevada en oportunidad, pero que esta resulta ser contradictoria, pues la fecha en que se incurrió en mora resulta ser posterior a la data que se realizó el registro negativo ante las centrales de riesgo, y en la documental donde se trata de demostrar que se entregó el comunicado previo al reporte, no obra recibido del quejoso.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y habeas data del señor Juan Felipe Sanmiguel Botero, puesto que según dijo, la Cooperativa Coopcafam se ha negado a dar respuesta de fondo el derecho de petición incoado el 21 de mayo de 2021, y se ha negado a retirar el reporte negativo obrante en las Centrales de Riesgo.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que “...**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”.¹

Igualmente, estableció que, transcurrido determinado tiempo el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que “...*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...*”. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que “...*la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...*”, y “...*los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro,*

¹ Sentencia C-011 de 2008.

estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”²*

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

5. Con relación a la autorización previa emitida por el titular de la información ser reportado en las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional.

*“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”(...) En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al *hábeas data*, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática*

² Sentencia C-1011 de 2008.

³ Sentencia T 164 de 2010.

*porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas...”*⁴

6. En el asunto traído a consideración del Despacho, debe señalarse que con ocasión del requerimiento efectuado se allegó comunicación de la encartada COOPERATIVA COOPCAFAM, donde se observa la autorización suscrita por el quejoso, mediante la cual permitió el reporte de la respectiva información en las centrales de riesgo, en los siguientes términos, “...*autorizaciones y reclamaciones (...) 2. autorizo a COOPCAFAM para que reporte, conserve, consulte, suministre, o actualice cualquier información de m comportamiento como cliente, así como los saldos que a su favor resulten, de todas las operaciones de crédito que bajo cualquier modalidad me hubiere otorgado a la Central de Riesgo y Entidades Financieras de Colombia o quien haga de sus veces y los bancos de datos de entidades públicas o privadas...*”, según se evidencia en el clausulado segundo de la solicitud de crédito del 3 de julio de 2016; de tal suerte que no se evidencia infracción alguna sobre este ítem, pues el registro está fundado en el permiso dado por el titular de la información y conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008.

En suma a lo anterior, no se advierte que se haya quebrantado lo dispuesto en el artículo 12 de la normatividad en cita,⁵ puesto que mediante comunicado del 17 de febrero de 2017 remitido a dirección Calle 124 No. 71 – 21 de Bogotá,⁶ se indicó al señor Juan Felipe Sanmiguel Botero que “...*en cumplimiento a la Ley habeas data, amablemente le informamos que las obligaciones a su cargo presentan valor vencido por \$52261, si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, esta entidad realizará el reporte negativo ante las centrales de información crediticia, en la cuales sobre el particular lo invitamos a solicitar en nuestros puntos de atención al asociado...*”; es decir, que se acató con los parámetros que regula el reporte de datos financieros.

En punto, se advierte que tanto la copia escaneada del formulario de solicitud de crédito como el registro de la oficina de correo, adjunto al plenario por parte de la COOPERATIVA COOPCAFAM, se presumen auténticos mientras que no hayan sido tachados de falso en proceso judicial idóneo, luego no le compete a este estrado judicial desconocer los mismos, como quiera que la acción de tutela no es el mecanismo pertinente para debatir la autenticidad de un determinado documento (artículo 244 del C.G.P.).

Seguidamente, se evidencia que el accionante presentó escrito ante la COOPERATIVA COOPCAFAM, para que dicha entidad le informase sobre la situación de su reporte y procedieran a eliminarlo de conformidad a las

⁴ Sentencia T-658 de 2011

⁵ **Artículo 12.** *Requisitos especiales para fuentes.* [Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010](#). Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta..

⁶ Dirección que reportada por el quejoso al momento de suscribirse la solicitud de crédito.

disposiciones señaladas por el legislador, razón por la cual, en principio se entendería probado el requisito de procedibilidad de la acción.⁷

Sin embargo, pese a lo anteriormente referido, la protección deprecada tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que el querellante aún mantiene vigente la deuda contraída con la encartada COOPERATIVA COOPCAFAM, según se extrae del escrito de contestación de la queja constitucional por parte de CIFIN S.A.S. (Transunion), donde se precisó que, “...*Obligación No. 089484 con la entidad COOPCAFAM LTDA reportada en mora con vector de comportamiento 13, es decir, entre 540-729 días de mora...*”.

En ese orden de ideas, no es procedente amparar los derechos invocados, toda vez que el término de permanencia de la información, que será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se canceló la obligación adeudada, es decir, la acreencia No. 089484 a favor de Cooperativa Coopcafam, precepto que no se abre paso, ya que la obligación permanece insoluta, lo que impide predicar un reporte indebido ante las centrales de información financiera.

7. Frente a la pretensión direccionada a que se cobre la obligación adeudada a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, conviene señalar que no puede prosperar puesto que se no cumple los presupuestos de la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En efecto, la inconformidad expresada se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción ordinaria, lo que implica que el actor deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la extinción de las obligaciones a su cargo, máxime cuando cursa proceso ejecutivo ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, donde puede presentar los medios exceptivos pertinentes de cara a finalizar dicho cobro compulsivo. De igual forma se itera, que la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, lo cual aquí no se observa puesto que el actor no acredita ser una persona discapacitada, o que se encuentre en una situación de extrema dificultad que le impida ejercer su derecho de contradicción ante el Juez natural.

De otro lado, el amparo constitucional no ha sido instituido para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino

⁷ “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008. “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.

que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno frente a la prerrogativa de petición, puesto que la encartada el 22 de junio de 2021 contesto la solicitud incoado por el actor el 21 de mayo de 2021;⁸ donde se le preciso cuales eran las obligaciones crediticias que permanecen vigentes y en mora, relacionado los descuentos y abonos efectuados a la obligación. De igual forma expuso la data en que incurrió en mora, el medio por el cual se le comunico que se efectuaría el reporte, el formato mediante el cual se autorizó el manejo de datos, la fecha en la que sentó la inscripción en las centrales de riesgo, se indicó el medio por el cual tendrá acceso al pagare y carta de instrucciones que se está cobrando en el proceso ejecutivo ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal, y se indicó porque resulta improcedente atender sus pedimientos, conforme con la normatividad que regula el tema.⁹

En punto, es menester precisar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo petitionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo petitionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.¹⁰ Presupuestos que se configuran en el caso de marras, pues en efecto la cooperativa encartada procedió a dar respuesta a las peticiones elevadas por el demandante en debida forma, lo que impide enviciar su transgresión.

De igual forma se precisa, que en caso de que las respuestas dadas por la entidad cuestionada no sean satisfactorias, o tenga algún desacuerdo sobre ellas, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir cada uno de los informes rendidos, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos.

DECISIÓN

*“....1. Sirvase informar si a la fecha el suscrito registra alguna obligación pendiente de pago a favor de COOPCAFAM.
2. Sirvase informar el número del crédito y número de pagaré que el suscrito firmó a favor de COOPCAFAM.
3. Sirvase informar el valor del crédito y si se efectuaron abonos, detallando la fecha y valor.
4. Sirvase informar si para ese crédito o pagaré suscrito, se garantizó a través de codeudor e informe el nombre de dicho codeudor en caso de existir.
5. Sirvase informar si para ese crédito la Cooperativa Coopcafam efectuó reporte negativo a las centrales de riesgo, indicando fecha de los reportes generados para dicha obligación junto con los valores informados.
6. Sirvase informar los datos registrados del suscrito e indique la forma en que se realizó dicha actualización de datos, específicamente la dirección postal, dirección de correo electrónico y números de contacto que reposen en la base de datos.
7. Sirvase remitir copia del pagaré suscrito y la carta de instrucciones, de la obligación que registra sin pago a mi cargo, en caso de existir.
8. Sirvase remitir copia de la autorización de tratamiento de datos personales firmada por el suscrito para la obligación que registra sin pago.
9. Sirvase remitir copia del aviso previo al reporte a las centrales de riesgo, en donde se evidencie acuse de recibo por el suscrito, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Sobre este particular, detallar la forma en que se realizó el aviso, y allegue evidencia de ello.
10. Sirvase remitir copia del informe presentado ante las centrales de riesgo, en caso de haberse realizado, en el cual se constate la fecha en que se realizó dicho reporte.
11. Sirvase efectuar corrección de datos ante las centrales de riesgo, solicitando la eliminación del reporte negativo, en caso de evidenciarse que no se realizó el reporte en estricto apego a la Ley 1266 de 2008, e informe al suscrito las actuaciones realizadas ante dichas entidades...”*

⁹ Ver folio 30 del expediente digital.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor JUAN FELIPE SANMIGUEL BOTERO contra la COOPERATIVA COOPCAFAM y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d093b054b687fb898c8b18e20bb6f153a403273edf881dcb34ba141a9bb0e
2ef**

Documento generado en 02/07/2021 08:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**